

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-26/2015**

**Fecha de clasificación:**

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 8, 10, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44 y 46.
	Nombres de personas terceras a juicio	5, 8, 10, 11, 13, 36 y 38
	Firma del actor	10, 11 y 12

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaría General de Acuerdos

SUP-JLI-26/2015

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-26/2015

**ACTOR:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE  
LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con base los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

**2. Trámite y sustanciación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El seis de octubre siguiente, el magistrado instructor, acordó, entre otras cuestiones, correr traslado al Instituto Nacional Electoral, para que diera contestación a la demanda.

El veinte de octubre posterior, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por la apoderada legal del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda.

El veintiuno de octubre del año en curso, el magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

El tres de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia antes indicada, misma que fue motivo de suspensión al quedar pendiente el desahogo de una prueba, de ahí que el diecisiete de noviembre inmediato, se reanudo la audiencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERANDO**

### **1. Competencia.**

## **SUP-JLI-26/2015**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores que estuvo adscrito a un órgano central, ya que el accionante se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Subdirección de Operación Financiera, de la Dirección Ejecutiva de Administración en el citado Instituto.

## **2. Estudio de las excepciones y defensas**

### **2.1. Excepción de caducidad**

Este órgano jurisdiccional estima procedente, en principio, abordar el estudio de la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado derivado de que la acción ejercida por el actor es extemporánea, esto pues al tener el carácter de perentoria, su estudio es preferente puesto que se pretende la destrucción de la eficacia de la acción intentada, por lo que, de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

## SUP-JLI-26/2015

El demandado aduce que la terminación de la relación contractual que sostuvo su representada con el demandante, se actualizó el treinta y uno de julio de dos mil quince, siendo que el propio actor refiere que desde el tres de julio anterior, se le había informado que se le “cancelaría” su contratación y que únicamente se elaboraría un contrato hasta el treinta y uno de julio de ese mismo año, por lo que se considera que la presunta afectación de derechos se generó en ésta última fecha, situación que evidencia que el plazo para promover la acción que hoy se intenta, transcurrió del tres al veintiuno de agosto de los corrientes, siendo que la demanda se presentó hasta el dieciocho de septiembre posterior, de ahí la extemporaneidad alegada.

El Instituto demandado asevera que idéntico razonamiento opera si se cuenta el plazo legal para la presentación de la demanda, a partir del tres de agosto de dos mil quince, día en que el actor se dijo despedido bajo el argumento de que “como no se le volvió a mencionar nada respecto a la cancelación de su contratación”, “supuso que se había reconsiderado la renovación de su contratación”.

Por otro lado, el demandado también destaca que si bien el actor señala como acto impugnado el auto de desechamiento DEA/D/DRF/027/2015, determinación que recayó a su escrito de denuncia presentado el cuatro de agosto del presente año, lo cierto es que el objeto de ello era hacer del conocimiento probables conductas infractoras de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a fin de que se le iniciara un procedimiento

## **SUP-JLI-26/2015**

administrativo por incumplir los requisitos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pero sin que de ello se pueda tener como efecto la celebración de una nueva contratación entre las partes.

Para el Instituto demandado, al ser el presunto despido injustificado la determinación que supuestamente afectó los derechos del hoy actor, el juicio debió presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al treinta y uno de julio de dos mil quince, y no a partir de la notificación del auto de desechamiento referido, en tanto que tal actuación no es apta para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que solo la demanda lo interrumpe.

### **2.1.2 Consideraciones de la Sala Superior acerca del planteamiento de caducidad**

El instituto demandado aduce que, en el caso, se actualiza la excepción de caducidad prevista en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor presentó su demanda fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electora o que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Lo anterior, ya que en concepto del demandado el actor tuvo conocimiento desde el tres de julio de dos mil quince, de que el último de los contratos celebrados con el Instituto Nacional Electoral tenía como fecha de vencimiento el treinta y uno de

julio posterior, de ahí que la haberse presentado el escrito de demanda hasta el dieciocho de septiembre siguientes, es evidente que se actualiza la excepción mencionada.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la excepción es infundada.

Ello es así, porque la naturaleza de las contraprestaciones que reclama el actor no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo con el Instituto Nacional Electoral, ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre que no exista una determinación por parte del citado Instituto respecto de las mismas, ya que en este caso, se tendría que acatar el plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si lo anterior no se actualiza, las prestaciones no están supeditadas a la acción principal, ni ha transcurrido el referido plazo, en el entendido de que tales prestaciones cuando menos son exigibles a partir de la terminación del contrato, esto es a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó, como anteriormente se indicó, el dieciocho de septiembre posterior, de ahí que sea procedente el análisis respectivo por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/2011.<sup>1</sup>

## **2.2 Consideraciones respecto del acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por el actor**

Esta Sala Superior estima que el acuerdo de desechamiento DEA/D/DRF/027/2015 dictado el cinco de agosto del presente año, no constituye un acto del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se haya sancionado, destituido, despedido o se haya afectado en modo alguno los derechos y prestaciones del accionante.

En efecto, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, al dictar el auto de desechamiento de mérito, estimó, en esencia, que la denuncia presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** por considerar que incurrió en presuntas conductas irregulares, era improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, ya que la denunciada se encontraba contratada por honorarios asimilados a salarios con funciones de índole eventual, sujeta a la legislación civil federal.

---

<sup>1</sup> De rubro **DEMANDA LABORAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**SUP-JLI-26/2015**

Para una mejor comprensión de dicha determinación, así como del escrito de denuncia presentado por el hoy actor, se insertan las siguientes imágenes.

030

México, D.F., a 4 de agosto de 2015

Para: Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna,  
Director Ejecutivo de Administración del  
Instituto Nacional Electoral.

2015 AGO - 4  
RDW PM 12: 09  
+ Dep. S  
CONTABILIDAD GENERAL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Estimado Lic. Montiel:

Hago referencia a diversas situaciones, que se han suscitado a partir del mes de mayo al 17 de julio de 2015 en la Dirección Ejecutiva a su cargo, las cuales representan un agravio en contra de mi persona y derechos laborales, causados por parte de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.** proyecto de Tesorería "Coordinadora de Tesorería", lo que puede detonar en actos de Responsabilidad Administrativa.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 8; fracciones VIII y X (sic) del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, solicito y hago de su conocimiento, lo siguiente:

I. DESPIDO INJUSTIFICADO.

1. El 1 de mayo de 2012, ingresé al Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral "INE" como Analista de Tesorería en la Subdirección de Operación Financiera, mediante un contrato de prestación de servicios "Honorarios".
2. Las funciones que desempeñe desde mi primera contratación se encuentran conferidas en las Atribuciones con las que cuenta la Dirección Ejecutiva de Administración establecidas en el Artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las cuales consisten principalmente en el Registro de las inversiones en los sistemas denominados "SIGA" y "SIAR", así como la actualización diaria de la posición financiera.
3. Desde el 1 de mayo de 2012 a la fecha he suscrito diversos contratos por Honorarios con vigencia de uno a tres meses cada uno de ellos, siendo estos renovados de forma ininterrumpida, para realizar las funciones antes referidas.
4. A principios de 2015, derivado del cambio de administración en la Dirección de Recursos Financieros y Subdirección de Operación Financiera, ingresé **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.** Coordinadora de Tesorería por Honorarios.
5. A principios de julio firme un contrato por honorarios con una vigencia del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.
6. El 3 de julio del presente año me informó **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.** dinadora de Tesorería, que se cancelaba mi contratación, la cual, aun se encontraba vigente y presupuestalmente autorizada<sup>2</sup>, argumentando que se me elaboraría un único contrato por un periodo de 30 días, con la intención de poder capacitarla.



<sup>1</sup> El artículo 69 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, establece que para su operación, el Instituto cuenta con tabuladores de sueldos y remuneraciones aplicables a las Ramas Administrativas y del Servicio Profesional Electoral, para la contratación de personal auxiliar o prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios permanentes y de prestadores de servicios de carácter eventual, expresados en percepciones mensuales brutas.

<sup>2</sup> El artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, establece que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

7. Del 20 al 31 de julio del año en curso, me fueron autorizados 10 días hábiles de vacaciones a cuenta de los 17 días que me correspondían desde 2014 y 2015, mismos que no me habían otorgado.

## II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Desde la fecha en la que ~~EIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~ para realizar las actividades de Coordinadora de Tesorería, ha incurrido en las siguientes faltas:

- Cerrar inversiones con los bancos a tasas de interés menores a las que pueden negociarse con los mismos.
- Por más de un mes, junio y parte de julio, realice gran parte de sus funciones, ya que ella desconocía como realizarlas, aun cuando son fundamentales para la operación financiera del Instituto, como lo son, por mencionar algunas:
  1. Determinar los recursos necesarios en las cuentas de cheques para el pago a proveedores,
  2. Pago de nóminas,
  3. Pago de prerrogativas a partidos políticos, y
  4. Pago de enteros y reintegros a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

Derivado de lo anterior, le solicité a ~~EIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~ mejorar mi posición laboral y al sentirse evidenciada en su incompetencia para hacer frente a la responsabilidad del Departamento de Tesorería, le solicité a la Directora de Recursos Financieros que me despidiera argumentando que la insulté, lo cual es totalmente falso, y aun cuando dicho argumento fuese fundado y acreditado, la medida administrativa, tendría que ser distinta.

Por lo que, si fuera necesario y con la intención de esclarecer el comportamiento de animadversión hacia mi persona, el cual es totalmente injustificado, por lo que, es de señalar que, durante el tiempo que llevaba laborando en este Instituto, no obra en mi expediente laboral, un solo argumento o queja que ponga en juicio mi desempeño como Analista de Tesorería, ya que, durante ese tiempo, he brindado mis servicios profesionales con dedicación, esmero, eficacia y eficiencia, dejando de tomar periodos vacacionales, laborando incluso en días festivos, fines de semana "Sábados y Domingos" sin queja, ni retribución alguna.

Aunado a lo anterior, pongo a su consideración un anexo en el que detallo conductas de hostigamiento laboral y sexual,<sup>3</sup> por parte de la C ~~EIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~ para que sean tomadas en cuenta, respecto del desempeño de la ahora Coordinadora de Tesorería.

de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidente y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman. Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

<sup>3</sup> Artículo 259 bis. Del Código Penal Federal. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida. (artículo adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de enero de 1991).

~~EIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~

~~DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA~~

~~IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~

No omito mencionar, que el pago de la segunda quincena del mes de julio, que me debió haber sido realizado el día 28 de ese mismo mes, no sucedió, a lo que me argumentó la secretaria de la Dirección de Recursos Financieros, que por error del Departamento de Recursos Humanos, el pago no había sido realizado en tiempo, sin embargo éste lo realizarían por nómina extraordinaria y podría recogerlo el 3 de agosto del presente.

Por las razones antes expuestas, le agradeceré de la manera más atenta, su valiosa intervención, a fin de tomar medidas cautelares que eviten daños laborales al equipo de trabajo que se encuentra conformado en esa Dirección a su cargo y que pudieran detonar en responsabilidad administrativa por causa del desconocimiento de las actividades inherentes de esa área, por parte de la Coordinadora Administrativa que actualmente ocupa el cargo.

Finalmente, tengo a bien poner a su consideración mi restitución al cargo que he venido desempeñando, o bien una nueva contratación para desempeñar funciones financieras- administrativas, ya que considero, cuento con el perfil y las capacidades académicas y de experiencia necesarias, para poder desempeñarme en cualquier otra área de la Dirección Ejecutiva de Administración,<sup>4</sup> tomando en cuenta el despido injustificado, del que he sido objeto.

Atentamente,

~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.~~

~~DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA~~

~~IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~

C.c.p. Contralor General.- Presente.

---

<sup>4</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral  
 Dirección Ejecutiva de Administración  
 Procedimiento Administrativo  
 de Imposición de Sanción  
 Exp: DEA/DRF/027/2015

**AUTO DE DESECHAMIENTO**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

Se da cuenta del escrito, presentado ante esta autoridad en la misma fecha de su emisión, suscrito por el licenciado ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, quien prestó sus servicios como Analista de Tesorería en la Subdirección de Operación Financiera dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia presuntas conductas irregulares en su agravio atribuibles a la ciudadana ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, su carácter prestadora de servicios como Profesional Contable en la Subdirección de Operación Financiera dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de este organismo electoral, mismas que el promovente estima pudieran constituir responsabilidad en términos de la normatividad del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de derechos humanos, así como al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral. En ese tenor, de conformidad con los artículos 352, 353, 354, 357, 361, 367 fracción I, 371, 372, 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, en adelante Estatuto, esta Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad sustanciadora y resolutora de los procedimientos administrativos estatutarios del personal administrativo adscrito a oficinas centrales, determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la denuncia de marras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Estatuto, que faculta a las autoridades instructoras para determinar el desechamiento de plano de las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, hipótesis normativa que en el presente asunto se actualiza, habida cuenta que dado el régimen jurídico de contratación de la ciudadana ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~ es de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, sujeta a la legislación civil federal, como lo prevé el numeral 400 del Estatuto, éste no se sitúa en la hipótesis normativa prevista en el diverso 352 del mismo ordenamiento, el cual dispone que, el procedimiento administrativo estatutario sancionador, es la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendentes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal administrativo del Instituto, luego entonces, al no reunir esta calidad es evidente que existe causa fehaciente e indubitante que impide admitir la demanda de mérito, fórmese expediente y regístrese con el número DEA/DRF/027/2015 para efectos de control y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; gírese atento oficio a la Contraloría Interna del



**Instituto Nacional Electoral**  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACIÓN

Instituto Nacional Electoral  
Dirección Ejecutiva de Administración  
Procedimiento Administrativo  
de Imposición de Sanción  
Exp: DEA/D/DRF/027/2015

Instituto Nacional Electoral con copia autorizada del escrito del licenciado [REDACTED] para que en caso de que así lo estime el órgano interno de control, determine lo que a derecho corresponde. NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma  
El Director Ejecutivo de Administración  
del Instituto Nacional Electoral

  
Lic. Bogart C. Montiel Reyna



ALM/LAB/INMCEM

En este contexto, el acuerdo de desechamiento DEA/D/DRF/027/2015 dictado el cinco de agosto del presente año, no actualiza la procedencia del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que, con su emisión, no fueron transgredidos en modo alguno los derechos y prestaciones laborales de un servidor del Instituto Nacional Electoral.

### **2.3 Excepción de inexistencia de la relación laboral**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor, además, demandó, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- a) La existencia de una relación laboral entre el hoy actor y el Instituto demandado.
- b) La reinstalación, y expedición del nombramiento y titularidad en el puesto de analista de tesorería, adscrito en la Subdirección de operación financiera de la Dirección de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral.
- c) El pago de salarios caídos, desde la fecha del injustificado despido hasta la fecha en que se dé cumplimiento, en su caso, a la sentencia condenatoria.
- d) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente a dos mil quince.
- e) El pago de vacaciones.
- f) El pago de prima vacacional.
- g) El entero de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- h) El reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima correspondiente.
- i) El pago de incentivos autorizados por la Junta General Ejecutiva del instituto demandado.

j) El cumplimiento y pago por el reembolso de la adquisición de anteojos y/o aparatos auditivos.

k) El otorgamiento de vales de despensa.

l) El pago del día de asueto que se otorga a los trabajadores del instituto demandado con motivo de la celebración del día del empleado, desde la fecha en que se inició a prestar servicios, hasta la fecha en que sedé cumplimiento a la resolución que recaiga al presente asunto.

### **2.3.1 Consideraciones de la Sala Superior en torno a la acreditación de la existencia de la relación laboral.**

Previo a resolver sobre la reinstalación y las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, se considera necesario, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Noé Eduardo Solís Bazan, se sustenta en dos premisas fundamentales:

- 1.** La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral; y,
- 2.** El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.



Al respecto, el demandado argumentó que la relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al concluir el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, esto es, el treinta y uno de julio del dos mil quince.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20<sup>2</sup> de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

---

<sup>2</sup> Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.  
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.  
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

## SUP-JLI-26/2015

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242745<sup>3</sup>**, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis jurisprudencial número **2ª./J.40/99**<sup>4</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Al efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada legal, Myrna Georgina García Cuevas, ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mismos que consisten en lo siguiente:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

3. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

4. La documentales, consistentes en:

a) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201210-0, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

b) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201219-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

c) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201301-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

d) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201307-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

## SUP-JLI-26/2015

**PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

e) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201313-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

f) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-20319-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno al treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

g) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201321-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

h) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201401-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

**PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

i) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 59090300000-201407-157119, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno de abril al treinta de junio de dos mil catorce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

j) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201413 - 59090300000, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce.

k) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201419 - 59090300000, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

l) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201501 - 59090300000, celebrado entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

## SUP-JLI-26/2015

m) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201507 - 59090300000, celebrado entre ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al treinta de abril dos mil quince.

n) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201509 - 59090300000, celebrado entre ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

o) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201511 - 59090300000, celebrado entre ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al treinta de junio de dos mil quince.

p) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 157119 – 201513 - 59090300000, celebrado entre ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al treinta y uno de julio de dos mil quince.

q) Original de las nóminas ordinarias 1/2015, 2/2015, 3/2015, 4/2015, 5/2015, 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014, 6/2014, 7/2014, 8/2014, 9/2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 16/2014, 17/2014, 18/2014, 19/2014, 20/2014, 21/2014, 22/2014, 23/2014, 1/2013, 2/2013, 3/2013, 4/2013, 5/2013, 6/2013, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 13/2013, 14/2013, 15/2013,



**SUP-JLI-26/2015**

16/2013, 17/2013, 18/2013, 19/2013, 20/2013, 21/2013, 22/2013, 23/2013, 24/2013, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 19/2012, 20/2012, 21/2012, 22/2012, 23/2012 y 24/2012, así como las extraordinarias 11/20015, 13/20015, 14/2015, 15/2015 y 10/2012.

r) Original del Expediente DEA/D/DRF/027/2015 (Auto de desechamiento)

s) Informe de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de certificar si **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**

**FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** ha sido personal académico de dicha institución, y, en su caso cuántas asignaturas impartió, así como el horario de las mismas, ello respecto del periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

En ese tenor, procede llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos de prueba que han sido descritos.

En primer término, se procede al análisis y valoración de los nueve contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE 53090100000-201210-0, HE 59090300000-201219-157119, HE 59090300000-201301-157119, HE 59090300000-201307-157119, HE 59090300000-201313-157119, HE 59090300000-20319-157119, HE 59090300000-201321-157119, HE 59090300000-201401-157119, HE 59090300000-201407-157119, con vigencias del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del uno

**SUP-JLI-26/2015**

de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece, del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil trece, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y del uno de abril al treinta de junio de dos mil catorce, respectivamente, suscritos entre el ahora Instituto Nacional Electoral y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Cabe precisar que todos los contratos de prestación de servicios ofrecidos por el Instituto están firmados por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

También debe precisarse que, anexo a los contratos de prestación de servicios anteriormente señalados, cuyas vigencias quedaron arriba precisadas, se encuentra una hoja signada por el actor y dirigida al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, donde se señala textualmente:

[...]

CONSIDERANDO QUE MIS ÚNICOS INGRESOS SON LOS QUE PERCIBO CON USTEDES, SOLICITO EXPRESAMENTE SE ME HAGAN LAS RETENCIONES QUE CORRESPONDAN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL MONTO DE

**SUP-JLI-26/2015**

HONORARIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, YA QUE MI RESPONSABILIDAD FISCAL LA CUMPLIRÉ EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO 1º, DEL TÍTULO 4º, DE DICHA LEY.

EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MIS HONORARIOS QUEDAN EXENTOS DE CAUSAR DICHO IMPUESTO.

[...]

De los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

Respecto de dichos contratos de prestación de servicios anteriormente identificados, de todos ellos, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “analista de tesorería”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: elaborar reportes de registro de bancos del sistema, controlar y supervisar los ingresos, traspasos bancarios, controlar y dar seguimiento a los saldos diarios en la posición financiera y de inversión, apoyo al resguardo formas continuas, control de chequeras, registrar en el sistema los egresos de bancos, supervisar y controlar la elaboración de conciliaciones bancarias de las cuentas de oficinas centrales.

En la respectiva cláusula segunda de los contratos que se analizan, denominada “Pago del servicio”, el hoy Instituto Nacional Electoral se comprometió a pagar, como

**SUP-JLI-26/2015**

contraprestación por los servicios prestados, las cantidades ahí estipuladas de forma quincenal a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, durante la vigencia del contrato.

Cabe destacar, que en el segundo párrafo de los contratos que se analizan, se señaló textualmente:

[...]

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DE SERVICIO” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DÉ POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE “EL INSTITUTO” COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A “EL PRESTADOR DE SERVICIO”.

[...]

Por otra parte, en la respectiva cláusula quinta de cada uno de los contratos mencionados se señaló que el lugar de prestación

## SUP-JLI-26/2015

de los servicios, sería en la Dirección de Recursos Financieros del Instituto, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Asimismo, en la cláusula sexta se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

Ahora bien, por lo que hace a los contratos identificados con las claves 157119 – 201413 – 59090300000, 157119 – 201419 – 59090300000, 157119 – 201501 – 59090300000, 157119 – 201507 – 59090300000, 157119 – 201509 – 59090300000, 157119 – 201511 – 59090300000, 201513 – 59090300000, con vigencias del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, del uno al treinta de abril dos mil quince, del uno al treinta y uno de mayo de dos mil quince, del uno al treinta de junio de dos mil quince, y del uno al treinta y uno de julio de dos mil quince, se advierte que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** continuó prestando sus servicios al Instituto Nacional Electoral demandado, como “analista de tesorería”, y su función consistía en: elaborar reportes de registro de bancos del sistema, controlar y supervisar los ingresos, traspasos bancarios, controlar y dar seguimiento a los saldos diarios en la posición

## **SUP-JLI-26/2015**

financiera y de inversión, apoyo al resguardo formas continuas, control de chequeras, registrar en el sistema los egresos de bancos, supervisar y controlar la elaboración de conciliaciones bancarias de las cuentas de oficinas centrales, lo anterior, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil quince, fecha en la que concluyó la vigencia del último contrato mencionado.

Por su parte, de la cláusula segunda de los contratos de mérito, se advierte que el instituto demandado, como contraprestación de los servicios contratados se obligó a pagar al actor, las cantidades ahí estipuladas de manera quincenal, por concepto de honorarios.

En la cláusula cuarta de los contratos que se analizan, se advierte, que el prestador de servicios, hoy actor, aceptó de manera textual que el instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en la diversa cláusula quinta, denominada “Sobre la prestación de servicios”, las partes pactaron expresamente que:

[...]

EL “PRESTADOR DE SERVICIOS” SE MANIFIESTA CONOCEDOR DE LA NECESIDAD OPERATIVA DEL “INSTITUTO” DE GARANTIZAR QUE SE BRINDE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, Y QUE PARA TAL EFECTO PLANEA,

**SUP-JLI-26/2015**

PROGRAMA Y/O INSTRUMENTA ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RESPECTO A LA ATENCIÓN CIUDADANA, Y EXPRESA SU ENTERA CONFORMIDAD, ASÍ COMO SE OBLIGA A REALIZAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO PARA EL “INSTITUTO”

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, LAS PARTES ACUERDAN QUE, SI DERIVADO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN O DE LAS ESTRATEGIAS QUE INSTRUMENTE EL “INSTITUTO” RESPECTO A LA OPERACIÓN Y/O ATENCIÓN CIUDADANA, EL “INSTITUTO” LLEGARA A SUSPENDER PARCIALMENTE O POR DETERMINADO PERIODO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO; TAL SITUACIÓN, POR SER RODUCTO DE LA OPERACIÓN DEL “INSTITUTO”, NO IMPLICARÍA INCUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD PARA EL “PRESTADOR DE SERVICIOS”.

[...]

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, hoy actor, se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

## **SUP-JLI-26/2015**

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado (clausula sexta de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201210-0, HE 59090300000-201219-157119, HE 59090300000-201301-157119, HE 59090300000-201307-157119, HE 59090300000-201313-157119, HE 59090300000-20319-157119, HE 59090300000-201321-157119, HE 59090300000-201401-157119, HE 59090300000-201407-157119), para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201210-0, HE 59090300000-201219-157119, HE 59090300000-201301-157119, HE 59090300000-201307-157119, HE 59090300000-201313-157119, HE 59090300000-20319-157119, HE 59090300000-201321-157119, HE 59090300000-201401-157119, HE 59090300000-201407-157119).



**SUP-JLI-26/2015**

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201210-0, HE 59090300000-201219-157119, HE 59090300000-201301-157119, HE 59090300000-201307-157119, HE 59090300000-201313-157119, HE 59090300000-20319-157119, HE 59090300000-201321-157119, HE 59090300000-201401-157119, HE 59090300000-201407-157119).

Cabe precisar en este punto, lo relevante para acreditar la naturaleza de la relación que unía a las partes contendientes (laboral o civil), la prueba confesional desahogada por el actor, el diecisiete de noviembre pasado, ya que, al respecto, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, por el Magistrado Instructor, manifestó lo siguiente:

Primera. Que usted reconoce que el vínculo por el que se relacionó con el Instituto Federal Electoral, derivó de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios. QUE NO

Segunda. En relación con la posición anterior, que usted reconoce que estuvo sujeto al pago de honorarios como "Analista de Tesorería". QUE SI

Cuarta. Que usted reconoce haber recibido como contraprestación a sus servicios los honorarios pactados por las partes. QUE SI

Quinta. En relación con la posición primera, que usted celebró con el Instituto Nacional Electoral contrato

**SUP-JLI-26/2015**

para prestar sus servicios del uno al treinta y uno de julio de dos mil quince. QUE SI

Sexta. En relación con la posición anterior, que el vínculo que tenía con el Instituto Nacional Electoral terminó con motivo de la conclusión de la vigencia del contrato celebrado por las partes. QUE NO

Séptima. Que usted reconoce que el vínculo contractual que existía entre usted y el Instituto Nacional Electoral dejó de surtir sus efectos el 31 de julio de 2015. QUE NO

Octava. Que usted reconoce que el último día que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral fue el 31 de julio de 2015. QUE SI

Novena. Que usted reconoce que el Instituto Nacional Electoral cubrió los honorarios pactados por las partes en los contratos de la prestación de sus servicios. QUE SI

Décima. Que durante el lapso en que prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral simultáneamente prestaba sus servicios en la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México. QUE NO

Décima primera. En relación con la posición anterior, usted ejecutaba sus servicios conforme a los tiempos necesarios para la realización de las actividades objeto de su contratación. QUE NO.

A continuación, procede el análisis y valoración de las documentales consistentes en:

- Original de las nóminas ordinarias ya precisadas.
- Original del Expediente DEA/D/DRF/027/2015 (Auto de desechamiento).

- Informe de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de certificar si **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ha sido personal académico de dicha institución, y, en su caso cuántas asignaturas impartió, así como el horario de las mismas, ello respecto del periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

De las mencionadas documentales, las cuales se analizan en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se le otorga un valor probatorio indiciario en cuanto a su contenido, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora, durante la etapa correspondiente de la audiencia trifásica llevada a cabo en su oportunidad, se desprenden situaciones que corroboran el carácter de prestador de servicios de carácter eventual del accionante.

Del análisis de las nóminas ordinarias se advierte el nombre del actor, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, el total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica legible.

En este sentido, esta Sala Superior considera que tales documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, por concepto de honorarios por los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento

## SUP-JLI-26/2015

en lo pactado en los contratos antes descritos, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Es decir, que en virtud de los contratos de prestación de servicios, el Instituto Nacional Electoral pagó al actor lo convenido por la prestación.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Del oficio número DEA/D/DRF/027/2015, de cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral se desprende que dicho servidor público dictó auto de desechamiento respecto de la denuncia presentada por el ahora actor el pasado cuatro de agosto, ya que la persona a quien atribuía presuntas conductas irregulares (**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**), era personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, sujeta a la legislación civil federal.

En cuanto al informe rendido por el apoderado legal, de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desprende que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Asuntos del Personal Académico y del Coordinador de Asuntos Escolares, ambos de la citada Facultad, el C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, fue

miembro del personal académico de dicha institución del uno de mayo al veintiséis de julio de dos mil quince, con nombramiento de Profesor de Asignatura “A” interino, con tres horas impartiendo la asignatura de Economía y Sociedad, causando baja por término de interinato el veintisiete de julio posterior.

En conclusión, de los elementos de convicción que han sido analizados, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, porque no se advierte que estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existió subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, se acredita, en principio, que la relación entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral demandado era de naturaleza civil.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## SUP-JLI-26/2015

Electoral, el demandante tenía la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral.

En primer término, procede analizar las pruebas documentales consistentes en: a) una credencial expedida por la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA**

**LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,**

con el cargo de Analista de Tesorería, número de empleado 157119, Honorarios, con fecha de expedición veinte de junio de dos mil catorce; b) originales de formatos de movimientos de personal, respecto de los contratos de prestación de servicios HE 53090100000-201210-0, HE 59090300000-201219-157119, HE 59090300000-201301-157119, HE 59090300000-201307-157119, HE 59090300000-201313-157119, HE 59090300000-20319-157119, HE 59090300000-201321-157119, HE 59090300000-201401-157119, HE 59090300000-201407-157119, 157119 – 201413 – 59090300000, 157119 – 201419 – 59090300000, 157119 – 201501 – 59090300000, 157119 – 201507 – 59090300000, 157119 – 201509 – 59090300000, 157119 – 201511 – 59090300000, 201513 – 59090300000; c); ochenta y cuatro talones de pago expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado d) escrito de denuncia presentado el cuatro de agosto, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado; e) La cédula de notificación, así como el oficio DEA/D/DRF/027/2015

emitido el cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, dichas pruebas constituyen documentales privadas y públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a), y b), 4, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se valoran en términos de lo expuesto en el diverso numeral 16, párrafo 3, de la propia ley general, y a juicio de esta Sala Superior, carecen de todo valor probatorio para acreditar la naturaleza de la relación existente entre el actor y el Instituto demandado.

En efecto, los contratos refuerzan lo asentado por esta Sala Superior al analizar los diversos contratos en original que ofreció la parte demandada, pues de ellos se desprende que la parte accionante se encontraba contratada bajo el régimen de honorarios eventuales.

La copia de la credencial acredita únicamente que se le otorgó la identificación correspondiente

El escrito de denuncia presentado el cuatro de agosto de dos mil quince, por parte de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a quien le atribuyó presuntas conductas irregulares, así como el oficio DEA/D/DRF/027/2015, de cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto

## **SUP-JLI-26/2015**

Nacional Electoral, y la respectiva cédula de notificación, constituyen solo la comunicación del citado funcionario del auto de desechamiento de la queja de mérito.

Respecto de los ochenta y cuatro talones de pago expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable a los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y la parte demandada, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos -excepción hecha en tres de ellos en los que consta el pago de la gratificación de fin de año al actor en los años dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), y dos mil catorce (2014)-, corresponden al pago de honorarios.

Del análisis de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado le pagaba al actor por concepto de honorarios; tal es el caso, de los rubros: 05 (Honorarios); CG (Compensación por honorarios); 46 (cuotas p/seg de vida pers. Civil); asimismo, se advierte que el demandado hacía deducciones al actor, conforme a los siguientes rubros: 01 (ISR); 74 (seguro de accidentes personales) y 76 (seguro de vida), por lo que se considera que



las mencionadas documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, tal como se estableció en las cláusulas “SEGUNDA” de los contratos de prestación de servicios ofrecidos por la parte demandada, denominada “PAGO DEL SERVICIO”, así como que el Instituto demandado hacía deducciones al actor por concepto de impuesto sobre la renta, seguro de accidentes personales y seguro de vida.

Asimismo, de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado pagó al enjuiciante sendas gratificaciones de fin de año correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Ahora bien, no obstante que los elementos de prueba consistentes en los recibos de pago expedidos a favor del accionante por el Instituto Nacional Electoral, también fueron objetados por este último, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no menos verdad es, que a juicio de esta Sala Superior, los mismos tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte demandada.

Al respecto, resulta indispensable tener en consideración lo establecido en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios suscritos entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto demandado, la cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDA. PAGO DEL SERVICIO.

“EL INSTITUTO” COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” LA CANTIDAD DE... POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LA CUAL SE CUBRIRA EN... QUINCENAS DE... PESOS 00/100 M.N., LAS CUALES SE CUBRIRAN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE “EL INSTITUTO”, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PRESTACIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN, EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DE POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE “EL INSTITUTO” COMPRENDERA EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y

QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”.

[...]

Esta Sala Superior considera que las documentales públicas en análisis son aptas para acreditar que el Instituto le pagaba al actor por concepto honorarios, como se advierte de los rubros identificados como “05” cuyo significado es Honorarios, y “CG” cuyo significado es compensación por honorarios, por lo que resultan idóneas para acreditar que, conforme a lo establecido en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios denominada “PAGO DEL SERVICIO”, se hicieron pagos quincenales al actor, como retribución por los servicios profesionales que prestó, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

En distinto orden de ideas, se procede al análisis y valoración de las pruebas documentales públicas que fueron ofrecidas y aportadas por el actor, y admitidas por el Magistrado Instructor.

En primer término, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ofreció y aportó: una credencial expedida por la Secretaria Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con el cargo de Analista de Tesorería, número de empleado 157119, Honorarios, con fecha de expedición veinte de junio de dos mil catorce.

## SUP-JLI-26/2015

De la mencionada documental, la cual a juicio de este órgano jurisdiccional, constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, posee valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ellas se consignan.

De ello se advierte únicamente, que al actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO**  
**LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, le fue expedida una credencial de identificación como servidor público del entonces Instituto demandado, así como del Instituto Nacional Electoral, con carácter de Analista de Tesorería, bajo un régimen de honorarios, empero ello, no acredita la existencia de una relación laboral entre los sujetos de Derecho mencionados; por el contrario, de la identificación en cuestión se desprende que el régimen bajo el que estaba contratado el accionante era por honorarios.

Asimismo, el actor ofreció y aportó los documentos en original consistentes en la cédula de notificación, así como el oficio DEA/D/DRF/027/2015 emitido el cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Los anteriores elementos de prueba, a juicio de esta Sala Superior, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-JLI-26/2015**

Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan.

Sin embargo, de los mencionados documentos, no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes litigantes.

En efecto, respecto del oficio número DEA/D/DRF/027/2015, de cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral sólo se desprende que dicho servidor público le comunicó al ahora actor, que el escrito de denuncia presentado el cuatro de agosto pasado, había sido desechado con derivado de que la persona a quien atribuía presuntas conductas irregulares, era personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, sujeta a la legislación civil federal.

Por lo anterior, como se adelantó, de las mencionadas documentales públicas no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes ahora litigantes; máxime, que no se aprecia que el ahora actor, se encontrara sujeto a un horario preestablecido por la parte demandada.

Una vez que han sido analizados los elementos de prueba ofrecidos por el actor, a juicio de esta Sala Superior, estos no son idóneos para acreditar su afirmación, en el sentido de que entre él y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

## SUP-JLI-26/2015

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias para tener por acreditada una relación de trabajo, consistentes en:

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por el contrario, el Instituto Nacional Electoral probó que la relación que lo unía con **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** es de carácter civil.

En tales circunstancias, es improcedente la pretensión del actor consistente en que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando, en razón de que tal prestación es un derecho que sólo puede ejercer un trabajador al considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón, sin embargo en el caso, como ha quedado establecido, la relación jurídica que tenía con el Instituto demandado no es de carácter laboral, sino que se rigió por los contratos de prestación servicios profesionales que suscribió.

Tampoco proceden las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de salarios caídos; de prima vacacional y vacaciones; entero de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; reconocimiento de antigüedad y pago de la prima correspondientes; pago de los incentivos a que se refiere el artículo 440, fracción XX, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; cumplimiento y pago por el reembolso de la adquisición de anteojos y/o aparatos auditivos; otorgamiento de vales de despensa a que se refiere el artículo 460, fracción II, del citado Estatuto; y pago de días de descanso, pues las mismas carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, ni en los contratos celebrados entre las partes, se establecieron ese tipo de prestaciones.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de las prestaciones laborales que se le exigieron, dejando a salvo los derechos que al actor le pueda corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97<sup>5</sup>, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

**PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.** El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro “CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS”.

---

<sup>5</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



## **SUP-JLI-26/2015**

Lo anterior, porque tal criterio ya fue abandonado, pues ahora, se considera que, las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente es dejar a salvo los derechos del demandante, en particular, respecto del pago de aguinaldo, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave SUP-JLI-14/2014, SUP-JLI-4/2015, SUP-JLI-8/2015 y SUP-JLI-14/2015.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El actor no acreditó, en parte, la procedencia de su acción y el Instituto Nacional Electoral demostró, parcialmente, sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del actor, que de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**SUP-JLI-26/2015**

la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JLI-26/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**